



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amagran SAS
Demandado	Líneas Técnicas de Cargamentos SA –Litecar SA
Radicado	05001 40 03 010 2018 00544 01
Decisión	Resuelve sobre solicitud de aclaración y corrección sentencia de segunda instancia.

El día 21 de abril de 2022, este Despacho emitió sentencia de segunda instancia en el presente asunto, y oportunamente, esto es, mediante correo electrónico del 26 del mismo mes y año, el apoderado que tutela los derechos de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitó la aclaración y corrección de la misma en su parte resolutive, por haberse incurrido en algunos yerros.

Dijo el memorialista que en el numeral 1º de la parte resolutive, se indicó confirmar el numeral 6º de la sentencia de primera instancia, sin embargo, en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, ordenó modificarlo, como efectivamente se hizo; y en tal virtud solicita eliminar el “lapsus calami” del numeral 1º, dejando incólume el 6- (entiende el juzgado que la modificación realizada en la segunda instancia en el numeral 6º de la parte resolutive).

Igualmente solicitó determinar en favor de quien opera la condena allí dispuesta, y advierte que “entiende” que la misma debe operar por reembolso de la llamada en garantía en favor de la llamante.

Así también, sobre las costas, y teniendo en cuenta que en estas no hubo modificación en la sentencia de segunda instancia, solicita se determine que el pago que debe hacer es única y exclusivamente en favor de su llamante- LITECAR.

Pues bien, con respecto a la aclaración y corrección de providencias tenemos:

De la Aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, preceptúa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ...”

Respecto a la CORRECCIÓN, el artículo 286 ib. preceptúa:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en las normas transcritas, se accede a la corrección y aclaración solicitada en el numeral 1º del memorial, en el sentido de advertir, que efectivamente por error involuntario del Despacho, o de pronto error de digitalización, se dijo en el numeral 1º de la sentencia de segunda instancia que se **CONFIRMABA**, entre otros, el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia, cuando en verdad dicho numeral fue modificado. Por tanto, téngase en cuenta que dicho numeral no quedó confirmado, sino modificado; **así entonces el numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia, se corrige y aclara, para que quede así:**

“PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1º, 2º, 3.1, 4º, 5º, 8º y 9º del fallo de primera instancia dictado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 22 de octubre de 2020.”

En cuanto al numeral segundo del escrito de aclaración y corrección, encuentra este juzgado en la sentencia de segunda instancia, y con respecto a la solicitud, que no se incurrió en ningún yerro que deba corregirse o aclararse, pues en está quedó claramente determinado que MAPFRE se condenó a pagar los valores que su llamante LITECAR S.A.S., deba pagar a la demandante; de lo cual se sigue que es a LITECAR S.A.S., a quien la llamada en garantía debe responder por los valores que a está corresponda pagar a AMAGAN S.A.S.

Sin embargo, con respecto a la condena en costas que se efectuó en primera instancia, el asunto es diferente, por cuanto allí se condenó tanto a la demandada, como a la llamada en garantía, allí se dijo: **“CONDENAR en costas a los demandados LITECAR S.A.S y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en favor de la parte demandante AMAGRAN S.A.S. ...”**, es decir, que allí en forma expresa si quedó determinado que las costas son a cargo de ambas entidades, MAPFRE y LITECAR S.A.S; por tanto, la llamada en garantía en este caso debe cancelar su porcentaje directamente a la demandante, en la forma como ordena el artículo 365 numeral 6° del Código General del Proceso; decisión contenida en el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que fue CONFIRMADA.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158fa9316d975e700a215bcee48794a9d73acc22db439295a431b01833e283a8**

Documento generado en 02/08/2022 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>